



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
diez de mayo de dos mil veintiuno
Cra52 #42-73 Ofic- 309 Medellín**

Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2.020-219- EJECUTIVO De ALIMENTOS

AUTO

En la presente litis, había proyectado para el mes de septiembre, auto de inadmisión por imposibilidad de lectura de la demanda enviada, esto para el año pasado, y teniéndose corregida la demanda en correo del mes de octubre, es procedente la revisión de oficio por el a-quo., para tener claridad y entrar a verificar la procedencia o no de demanda.,

En la presente Litis, actuando a través de apoderado contractual, se tiene por interpuesta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, POR DOLLY BEDOYA CARVAJAL, Identificada con c.c. 21.424.656 en representación del menor SIMON SIERRA Contra el sr. JEAN ALEJANDRO SIERRA, con c.c. 98.648.279.,

Con fundamento en conciliación interpartes de fecha- 28 de junio de 2019, ante la comisaria tercera del municipio de bello (Ant) mediante la cual se acordó a cargo del padre- cuota para menor por valor de \$200.000 mensuales, con incrementos acorde s.m.l.m.v.c, se solicita por parte actora, se libre mandamiento por \$1.424.000 como capital., Correlativo a lo adeudado entre el 5 de julio de 2.019 al 5 de marzo de 2.020, por cuotas alimentarias.,

NO PROCEDE LIBRAR MANDAMIENTO POR EL VESTUARIO, hasta tanto se diga y discrimine en hechos y pretensiones cuanto es lo adeudado por vestuario, aportando las respectivas facturas para ello, aclarando el porcentaje del demandado.,

Igualmente, NO PROCEDE LIBRAR MANDAMIENTO POR subsidio, sin que se individualice lo adeudado mes a mes, y aportándose la respectiva constancia del valor del mismo; en lo demás, la demanda se observa que reúne los requisitos legales estipulados en los artículos 82 y Ss. Y 422 Del CGP., y demás normas concordantes, así como los propios de la demanda en cita, POR LO CUAL SE IMPONE ADMITIRLA- Y este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE DEMANDA, Y SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO A CARGO DEL ACCIONADO sr. JEAN ALEJANDRO SIERRA, con c.c. 98.648.279., se libra mandamiento por \$1.424.000 como capital., Correlativo a lo adeudado entre el 5 de julio de 2.019 al 5 de marzo de 2.020, por cuotas alimentarias., Se libra mandamiento por el interés moratorio de 0.5% mensual, hasta que se dé el pago total, se libra mandamiento por ser de tracto sucesivo, por las cuotas que se sigan causando en el proceso A FAVOR DE MENOR.,

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte Demandada por el término de CINCO (5) días para PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, O DE (10) DIEZ DIAS, Para excepcionar. PREVIO REGISTRO DE MEDIDA DE EMBARGO.

CORRASE TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO.

TERCERO: Para la notificación de la demanda, procédase de conformidad con el Art. 29 de la Ley 794 de 2003, CITACION PERSONAL Y AVISO Y CONCORDANTES DE LA ley 1564 de 2.012. Y AL DCTO-806-2020.,

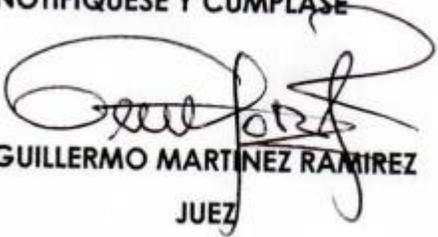
CUARTO: SE DECRETA Y SE ORDENA LA MEDIDA previa de EMBARGO EN CUANTIA DEL 35% SOBRE EL SALARIO MENSUAL DEVENGADO, como empleado de la empresa; MUROS Y TECHOS S.A, CON DIRECCIÓN; CALLE 18 SUR- NRO-41 – A -149 DE MEDELLIN., LIBRESE OFICIO AL PAGADOR INFORMESE EMBARGO, ORDEN DE CONSIGNAR AL DESPACHO, Y, PONGASE DE PRESENTE SOLIDARIDAD DEL PAGADOR EN CASO DE NEGATIVA O OMISION.

QUINTO: SE DECRETAN LAS MEDIDAS DEL ART. 129 DEL CIA., OFICIESE DE CONFORMIDAD A CENTRALES Y migración Colombia.

SEXTO: TIENE LA REPRESENTACION DE PARTE ACTORA, EL DR. JUAN CAMILO RESTREPO VELEZ, PORTADR DE LA T.P NRO-121.463 del C.S.J., PARA REPRESENTAR A LA PARTE DEMANDANTE., CON

CORREO: *juancamilorestrepovelez@gmael.com*, **CON TELF:**5117906
Medellín.

SEPTIMO: *No procede reconocer como dependiente judicial a María Torres Chaparro, hasta tanto aporte certificado de estudios, acorde al DCTO- 196/71.,*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ
JUEZ

DLL/Gmr/Juez

Firmado Por:

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f04b9c68ea0a50aa01ff2a13f73b67c460ebf8a9ae6b641b8eecf64a97b64**

Documento generado en 10/06/2021 06:32:53 PM